



Expediente: **050211039075**
Radicado: **AU-03445-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/09/2022** Hora: **09:24:22** Folios: **5**



AUTO N°

POR MEDIO DEL CULA SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFIINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-03486 del 21 de octubre de 2021, Cornare inició el trámite de solicitud de licencia Ambiental allegado por la sociedad AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S E.S.P, identificada con Nit. No. 901.039.380-1, a través de su apoderada especial, señora Natalia Alarcón Pérez, para la construcción y operación del proyecto de infraestructura de conexión denominado "línea de transmisión Nare-Guatape 100kv", a desarrollarse en los municipios de Alejandría y San Rafael Antioquia.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó la evaluación del estudio de impacto ambiental de la cual se generó el informe técnico No. IT07405 del 22 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó que era preciso requerir información adicional a la sociedad para poder conceptuar de fondo sobre el trámite de licencia Ambiental solicitada; razón por la cual mediante oficio con radicado No. CS-10788 del 26 de noviembre de 2021, se convocó a la sociedad AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S E.S.P, a reunión de información adicional, la cual se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2021, con Acta No. AC-04005-2021, en donde se aceptaron los requerimientos y se estableció un plazo para la entrega de respuesta 1 mes calendario.

Que, dentro del presente trámite, se reconocieron los siguientes terceros intervinientes:

1. Jhon Edison morales Jiménez, identificado con cedula No. 1.128.447.283 mediante Auto No. AU-04313-2021.
2. Jhonatan Flórez Acosta, identificado con cedula No. 70.879.317, mediante Auto No. AU-04025 del 2 de diciembre de 2021.
3. Miguel Gutiérrez con cedula No. 1037072286, Fanny Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.162.346, Michael Cook, identificado con la cédula N°538.091, Ronald Cannell, identificado con la cédula N° 431.845, Oscar Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.000.113, Yony Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.384 y Juan Esteban Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.194.960; mediante el Auto No. AU-03850 del 19 de noviembre de 2021.
4. Isaac Buitrago con cédula N° 1.039.457.046, mediante Auto N° AU-03061-2022.

Que mediante Auto AU-04289 del 29 de diciembre de 2021, Cornare en atención a la solicitud con radicado No. CE-22446-2021, concede prorroga por el término de 1 mes



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



adicional al plazo concedido en Acta, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-01479 del 28 de enero de 2022, y dentro del término legal la empresa AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S E.S.P, allega la información adicional requerida dentro del Acta No. AC-04005-2021.

Que mediante el Auto con el radicado N° AU-00702-2022 del 8 de marzo de 2022, esta Corporación suspendió el presente trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que, para el pronunciamiento de fondo acerca del otorgamiento o negación de la licencia, es necesario contar con el acto administrativo de sustracción de área protegida, a la luz de lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Consejo Directivo de Cornare, a través del Acuerdo N° 427 del 29 de julio de 2022, autorizó la sustracción de 6.33 hectáreas, para el proyecto denominado *"Solicitud de sustracción temporal y definitiva de área en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé por la construcción y operación del proyecto Infraestructura de Conexión - Línea de Transmisión Nare – Guatapé 110 kV"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Agregar las normas que le apliquen al permiso otorgado que se le está haciendo control y seguimiento

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, estableció el trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, consagrando en el parágrafo 5 que cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal, la autoridad ambiental no podrá declarar reunida la información, como tampoco podrá expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, estipuló que, si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Considerando que ya desapareció la causal de fuerza mayor, que se presentó dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto "*línea de transmisión Nare-Guatapé 100kv*", a desarrollarse en los municipios de Alejandría y San Rafael Antioquia, esta Corporación procederá a levantar la suspensión declarada a través del Auto con el radicado N° AU-00702-2022 del 8 de marzo de 2022, pues ya se cuenta con el acto administrativo que autorizó la sustracción del área protegida, necesaria para decidir de fondo acerca de la licencia ambiental solicitada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*línea de transmisión Nare-Guatapé 100kv*", a desarrollarse en los municipios de Alejandría y San Rafael en el departamento de Antioquia, declarada a través del Auto con el radicado N° AU-00702-2022 del 8 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, evaluar la información adicional presentada por el usuario, a través del radicado N° CE-01479 del 28 de enero de 2022, para lo cual, contará con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a AMBER CAPITAL ENERGY SAS ESP.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

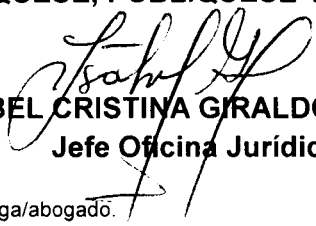
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite:

1. Jhon Edison morales Jiménez, identificado con cedula No. 1.128.447.283
2. Jhonatan Flórez Acosta, identificado con cedula No. 70.879.317
3. Miguel Gutiérrez con cedula No. 1037072286, Fanny Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.162.346, Michael Cook, identificado con la cédula N°538.091, Ronald Cannell, identificado con la cédula N° 431.845, Oscar Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.000.113, Yony Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.436.384 y Juan Esteban Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.194.960; mediante el Auto No. AU-03850 del 19 de noviembre de 2021.
4. Isaac Buitrago Quintana con cédula N° 1.039.457.046

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso envía administrativa, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05021.10.39075.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/abogado.

V/B: Sandra Peña Hernández/abogada.

Fecha: 1 de septiembre de 2022.